

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 156

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00054-00](#)
DEMANDANTE: SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO
soguzman@procuraduria.gov.co
FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN
fjmoreno@procuraduria.gov.co
DEMANDADOS: JAIRO RAMOS ACEVEDO
CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que el demandante allega [solicitud de retiro de la demanda](#) por lo cual se procede a resolver la misma conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El Dr. Solís Ovidio Guzmán Burbano y el Dr. Franklin Johan Moreno Millán en calidad de procuradores judiciales II administrativos, interpusieron [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad electoral, en contra del señor Jairo Ramos Acevedo y el Concejo Municipal de Riofrio (V).

Actualmente, los demandantes allegaron escrito a través del cual manifiestan literalmente lo siguiente,:

“De manera atenta, me permito solicitar el retiro de la demanda electoral de la referencia, la cual le correspondió por reparto a su Despacho, lo anterior en razón a que si bien se presentó referida radicación ante los Juzgados Administrativos de Buga – Reparto, correspondiéndole realmente a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el mismo día se realizó la radicación correspondiente, habiéndole correspondido al Despacho de la Magistrada KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS con radicación No. 76-001-23-33-000-2024-00194-00.

Es por ello que para evitar un doble trámite por la misma controversia de carácter electoral, **solicitamos el retiro formal de la demanda referenciada**". (Negrilla del Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 22/mar./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

CORPORACION GRUPO NULIDAD PUBLICA ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLECD. DESP

REPARTIDO AL DESPACHO

015

SECUENCIA: 55629

FECHA DE REPARTO 22/mar./2024

015-KATIA ALEXANDRA DOMINGUEZ GARCES

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

16347526

JAIRO RAMOS ACEVEDO

02

4695681

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

01

94517696

FRANKLIN MORENO MILLAN

C27001-OFA5P92

CUADERNOS

jpyepsv

EMPLADO

FOLIOS R24-4027

OBSERVACIONES

76001233300020240019400 REMITE DDA EN 2 ADJUNTOS - 22/03/2024

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la misma demanda ya fue radicada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aclarándose que

no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e26e12b71bed4afa866c68593c31415c0c3b3e0c2a9412fbc1dbaceb20cf3f**

Documento generado en 10/04/2024 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>